

1. Características del proyecto. La superficie de riego total será de 380 ha, ya que inicialmente la superficie será de 284 ha, ampliándose otras 96 ha en una segunda fase. La media de caudales que se generan en la E.D.A.R. es de 8.039 m³ al mes. El número de hidrantes será de 23, y la longitud de la red de riego de 10.976 m. Se construirá una balsa semienterrada de capacidad 200.000 m³. A la salida de la balsa se situará una estación de bombeo y filtrado. La automatización de los sistemas se situará en una caseta de nueva construcción de 12,35 x 8 m. Este proyecto está relacionado con la construcción en 1992 de la E.D.A.R. de Ciutadella Sud, donde posteriormente, y ya con la intención de utilización del efluente, se instaló en 1999 un tratamiento terciario. El agua que se utilizará para el riego provendrá íntegramente de la E.D.A.R. Ciutadella Sud. La balsa se ha diseñado compensando los materiales de desmonte con los de terraplén.

En la fase de construcción de la balsa se pueden producir excedentes de material excavado, aunque se ha previsto su reutilización en los terraplenes a construir. Este excedente se destinará a las parcelas cercanas. La piedra excedentaria que se pueda extraer se trasladará a vertedero autorizado.

2. Ubicación del proyecto. La balsa se sitúa sobre tierras de uso agrícola. La actuación no se encuentra sobre ningún espacio protegido.

3. Características del potencial impacto. Este tipo de actuación conlleva el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas. Igualmente existe el riesgo sanitario relacionado con la transmisión de agentes patógenos a través de la cadena trófica humana. Para evitar estos posibles efectos, se gestionarán adecuadamente los riesgos y el aprovechamiento. El proyecto prevé un plan de vigilancia ambiental y sanitario.

Dado el carácter del proyecto, aprovechamiento de las aguas regeneradas de Ciutadella, y de acuerdo a los criterios descritos anteriormente, los impactos generados por el mismo, tanto en su fase de explotación como en la de ejecución, se consideran compatibles con el medio, siempre y cuando se gestionen adecuadamente los riesgos y el aprovechamiento, y se establezca un plan de vigilancia ambiental y sanitario.

Considerando los criterios que se han expuesto respecto del Anexo III de la Ley 6/2001, relativos a las características del proyecto, su ubicación y características del potencial impacto, teniendo en cuenta la documentación del expediente, y asumiendo las condiciones expuestas en el informe emitido por la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de las Islas Baleares, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por tanto, en virtud del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 13 de diciembre de 2005, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación Ambiental el «Proyecto de aprovechamiento de las aguas regeneradas de Ciutadella (Menorca)».

Madrid, 14 de diciembre de 2005.—El Secretario general, Arturo González Aizpiri.

818

RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental la propuesta de modificación del proyecto constructivo en la ejecución del «Proyecto constructivo del nuevo acceso ferroviario de alta velocidad Madrid-Castilla-La Mancha-Comunidad Valenciana-Región de Murcia. Subtramo: Sax-Elda», de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece en el artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueban la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las resoluciones sobre la evaluación de

impacto ambiental de proyectos de competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

La modificación del procedimiento constructivo en la ejecución del «Proyecto constructivo del nuevo acceso ferroviario de alta velocidad Madrid-Castilla La Mancha-Comunidad Valenciana-Región de Murcia. Subtramo: Sax-Elda», se encuentra comprendido en el apartado k del grupo 9 del Anexo II del Real Decreto Legislativo.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, con fecha 21 de junio de 2005, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa a la modificación del procedimiento constructivo del proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto contempla acometer la excavación del Túnel de las Barrancadas por la boca norte, de acuerdo con la condición 1.6 de la Declaración de Impacto Ambiental («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo de 2003). La modificación propuesta, consistente en abordar la excavación desde ambas bocas, pretende una simplificación en el desarrollo e implementación técnica de la obra a través de las siguientes actuaciones: a) aprovechar la maquinaria destinada en la boca sur del túnel para realizar los trabajos previos a la finalización del mismo (excavación de la trinchera sur y protección de las boquillas); b) evitar el traslado de materiales entre ambas bocas, evitando así los trabajos necesarios para acondicionar el único camino existente, la Vereda de los Serranos; c) concentrar la mayor parte de los excedentes de excavación en un vertedero ubicado en la Boca Sur; d) mejorar la seguridad en los trabajos de ejecución del túnel y e) reducir notablemente el plazo de ejecución.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, Ayuntamiento de Sax, Ayuntamiento de Salinas y Ayuntamiento de Elda.

Las respuestas de los organismos e instituciones consultados son las siguientes:

La Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana considera que en la gestión de residuos se debe tener en cuenta que el exceso de tierras debe ser valorado, según la definición recogida para este término en la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos de la Comunidad Valenciana, o bien aprovechando dichos residuos en los rellenos de otra obra. En el caso de no ser posible esto último, este exceso de tierras deberá ser eliminado en vertedero controlado de residuos inertes, en virtud del artículo 12.2 de la mencionada Ley de Residuos.

La Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana, en relación con los vertederos propuestos en la documentación aportada, indica que de acuerdo al Decreto 200/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción, los excedentes no aprovechados de tierras y piedras no contaminadas de excavación y desmonte, codificados de acuerdo con la Lista Europea de Residuos LER 17 06 04 y LER 20 02 02, se consideran residuos inertes adecuados y quedan exentos de aplicación del R.D. 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Señala además, que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto referido, los residuos inertes adecuados están sometidos a declaración administrativa debiendo disponer el titular del residuo, cuya utilización pretenda llevar a cabo, de la correspondiente autorización administrativa de residuo inerte adecuado mediante resolución de la Consejería competente de Medio Ambiente.

El Ayuntamiento de Salinas informa que teniendo en cuenta que los equipos y maquinaria a situar en la embocadura de la boca Sur para la excavación del túnel de Las Barrancadas, son prácticamente los mismos que los ya previstos para la ejecución del desmonte, no siendo necesario ocupar ningún espacio adicional, por lo que estima que el impacto ambiental adicional ocasionado por el cambio del método constructivo del túnel es poco importante.

El Ayuntamiento de Sax manifiesta que según el informe emitido por el Arquitecto Municipal, la modificación propuesta no afecta ni en las obras complementarias, ni en las instalaciones auxiliares y accesos de obra, al término municipal de Sax.

Considerando las respuestas recibidas, los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo y analizada la documentación que obra en el expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales

significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. No obstante el proyecto definirá las medidas mitigadoras adecuadas, de acuerdo con las observaciones realizadas por los organismos consultados.

En consecuencia, en virtud del citado artículo 1.2, y teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 16 de diciembre de 2005, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la «Modificación del procedimiento constructivo en la ejecución del Proyecto constructivo del Nuevo Acceso Ferroviario de Alta Velocidad Madrid-Castilla-La Mancha-Comunidad Valenciana-Región de Murcia. Subtramo: Sax-Elda».

Madrid, 19 de diciembre de 2005.-El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

819

RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto «Gasoducto Falces-Irurzun», promovido por ENAGAS, S.A.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Al objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promotor, ENAGAS, S.A., remitió con fecha 12 de diciembre de 2002 a la Dirección general de Calidad y Evaluación Ambiental la memoria resumen del proyecto «Gasoducto Falces-Irurzun», incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos.

Revisada la memoria resumen, y aceptada como documento válido que recoge las características más significativas del proyecto a realizar, el promotor, con fecha 2 de enero de 2003, remitió los ejemplares necesarios para iniciar el procedimiento de evaluación ambiental.

El gasoducto proyectado se localiza en la provincia de Navarra, discurre por los términos municipales de Falces, Lerín, Miranda de Arga, Berbinzana, Larraga, Mendigorriá, Puente la Reina, Obanos, Legarda, Uterga, Cizur, Olza e Iza. Su origen se sitúa en la Posición G-07 del gasoducto Larrau-Villar de Arnedo en el municipio de Falces, discurre principalmente con dirección norte. El punto final se sitúa en la Posición G-07.03 del ramal Pamplona-Alsasua en el municipio de Iza. Este gasoducto tiene una longitud aproximada de 58 kilómetros y transporta gas natural a una presión de 80 bares por una tubería con un diámetro nominal de 14 pulgadas. La anchura de la pista de trabajo es de 14 metros, no obstante, se reducirá a 11 metros en aquellos tramos en que se requiera pista restringida. Su objetivo es satisfacer el incremento en la demanda de gas natural previsto a corto plazo en la Comunidad Foral de Navarra.

El proyecto se considera tipificado en el apartado d) del grupo 4 del Anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que incluye las instalaciones de gasoductos que tengan una longitud superior a 10 km.

Considerando que el trazado del gasoducto, si bien no discurre por el interior de espacios naturales protegidos, atraviesa numerosos cursos fluviales, varios hábitats de interés comunitario prioritario y no prioritario incluidos en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres modificado por el RD 1193/1998, de 12 de junio, y atendiendo a los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se decide someter el proyecto al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con fecha 17 de enero de 2003, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 del R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre, inició un periodo de consultas a instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto. Fueron consultadas un total de 28 entidades, entre las que se incluyen órganos de la Administración Estatal y Autonómica, los Ayuntamientos comprendidos en el área de estudio, centros de investigación y algunas asociaciones ecologistas. La relación de consultados y un resumen de las respuestas recibidas se recogen en el Anexo I.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 27 de mayo de 2003, remitió al promotor las respuestas recibidas, indicando la opinión del Órgano Ambiental con respecto a los aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la realización del estudio de impacto ambiental.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 del Reglamento, a instancia del Órgano Sustantivo, la Dirección General de Política Energética y Minas, se sometió conjuntamente a trámite de información pública el proyecto «Gasoducto Falces-Irurzun», y el estudio de impacto ambiental en la única provincia afectada, Navarra.

Con fecha 7 de diciembre de 2004, la Dirección General de Política Energética y Minas remitió el resultado de la información pública a la que se refiere el apartado anterior. Posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2005, el promotor, ENAGAS, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el proyecto y el estudio de impacto ambiental del gasoducto, quedando así cumplida la remisión del expediente completo establecida en el artículo 16 del reglamento.

Con fecha 27 de octubre de 2005, el promotor remitió el documento «Documentación Adicional. Estudio de Impacto Ambiental Gasoducto Falces-Irurzun. Septiembre 2005», que contiene información relativa a la afección de hábitats contemplados en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, así como la caracterización y tipo de cruce de cursos hídricos y el estudio de la fauna existente por biotopos, incluyendo cartografía adicional. También incluye la descripción de alternativas de trazado que fueron desestimadas por ser socioeconómica y técnicamente inviables.

El Anexo II contiene los aspectos más destacables del estudio de impacto ambiental y de la información complementaria aportada, incluyendo los datos esenciales del proyecto.

Un resumen del resultado del trámite de información pública se acompaña como Anexo III.

Para la selección del trazado de menor impacto se han considerado los criterios de evitar la afección a los espacios protegidos y a los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), en particular el Enclave Natural Pinares de Lerín y el LIC Yesos de la Ribera Estellesa, siguiendo las indicaciones de las consultas previas de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente y la Dirección General de Medio Ambiente del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra.

De acuerdo con los criterios anteriores, el trazado seleccionado evita la afección a los espacios protegidos y a los espacios de la Red Natura 2000 presentes en el área; aprovecha en la medida de lo posible todos los corredores ya utilizados por otras infraestructuras existentes, como la carretera N-111 entre otras, los caminos vecinales y el cortafuegos presente en la Sierra de El Perdón; y discurre por zonas con orografía menos accidentada y por terrenos de uso agrícola con menor presencia de vegetación natural.

No obstante, en algunas zonas el trazado atraviesa áreas con vegetación de ribera y zonas con presencia de hábitats incluidos en el Real Decreto 1997/1995, como son (6220) Zonas Subestépicas de gramíneas y anuales de *Thero-Brachypodietea*, (1520) vegetación gipsícola ibérica (*Gypsophiletalia*), (5210) matorrales arorescentes de *Juniperus* sp, (1420) Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sacocometea fruticosae*), aunque este último no se afecta ya que se cruzará mediante perforación horizontal.

No obstante, las afecciones en estas áreas se minimizarán realizando las medidas preventivas durante la fase de construcción y la adecuada restauración de los hábitats incluidos en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, a los que se hacen referencia en las condiciones 2.1, 2.7.1 y 2.8.1 de esta Declaración.

En consecuencia, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y por los artículos 4.1, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/88, de 30 de septiembre, y a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 16 de diciembre de 2005, formula, únicamente a efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental.